

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres; en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otro documento que no venga con carta firmada y franca de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 66.
2.^a Sección.—Hospitalidades.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino se me comunica con fecha 24 del próximo pasado lo que copio.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernación de la Península, en 10 del corriente, la Real orden comunicada con la misma fecha al Intendente general militar, y es como sigue:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente promovido con motivo de haber solicitado la Diputación provincial de la Coruña en 21 de Febrero del corriente año que fuesen admitidos en los Hospitales militares los paisanos heridos por los facciosos; y S. M. teniendo en consideración que es corto el número de Hospitales militares: que esta circunstancia perjudicaría á los patriotas heridos, pues que para su curación tenían frecuentemente que ser conducidos á largas distancias hasta el punto en que hubiere establecido alguno de dichos establecimientos, y por último, que por efecto de los enormes atrasos que se experimentan en el pago del presupuesto de la guerra, no es posible con él atender á obligaciones que le son estrañas; ha tenido á bien resolver de conformidad con el dictámen dado por la Junta Auxiliar de Guerra en 28 de Mayo último, que no se establece como regla general que los patriotas heridos por los facciosos sean admitidos y auxiliados en los Hospitales militares, y sí en los civiles; pero sin que esto obste para que en casos de justificada necesidad ó en que la curación de estos beneméritos ciudadanos exija en concepto de los Facultativos su admisión en los militares, sean recibidos en estos bajo el concepto de que el importe de las estancias que causen en ellos haya de ser de cuenta de los Hospitales civiles en donde correspondiese haber sido asistidos, á cuyo efecto pasará la Administración militar el cargo correspondiente al Gefepolítico respectivo para que ordene su abono ó reintegro á la misma.

De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos en los casos á que hace referencia la preinserta Real orden.

Y he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de esta Provincia para los efectos espresados en la precedente determinación. Dios guarde á VV. muchos años. Cáceres 6 de Julio de 1838.—Juan Antonio Garnica.—Juan Fernandez Guijarro, Secretario interino.—Señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de....

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NÚMERO 52.

Real orden mandando S. M. no quede exento del servicio si le tocara la suerte de soldado el mozo que se hubiese constituido en la obligación de dar los alimentos al padre ó madre, abuelo ú abuela de otro á quien hubiese tocado la misma suerte.

El Sr. Subsecretario de Guerra, con fecha 18 de Junio me dice lo que sigue:

Excmo. señor: El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al que lo es del de la Gobernación de la Península lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposición de la Diputación provincial de Lugo, que por el Ministerio del cargo de V. E. me fue remitida de Real orden para la resolución de S. M.; y en la cual, aquella Corporación consulta si el mozo que conforme á lo dispuesto en el artículo 65 de la ley vigente de reemplazos se constituya en la obligación de dar alimentos al padre, madre, abuelo ú abuela de otro á quien hubiese tocado la suerte de soldado y le correspondiera la exención de hijo único, ha de quedar exento del servicio en el caso de tocarle la misma suerte: y conformándose S. M. con el parecer del Tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 11 del actual, se ha servido declarar, no quede exento del servicio si le tocara la suerte de soldado, el mozo que conforme á lo prescrito en el citado artículo 65 de aquella ley, se hubiese constituido en la obligación de dar alimentos al padre ó madre, abuelo ú abuela de otro á

quien hubiese tocado la misma suerte y le correspondiera la escepcion concedida al hijo ó nieto único en los artículos 63 y 64 de aquella ley. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1858. = Manuel de Latre. — De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines convenientes.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales para noticia y cumplimiento de las Autoridades, y conocimiento de las demas personas á quienes corresponda. Badajoz 1.º de Julio de 1858. = S. Vigo.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

CIRCULAR NUMERO 28.

Reales decretos para el establecimiento de una Comision que debe entender en el impuesto decimal, y nombramiento de los individuos que la han de componer.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 1.º del corriente me dice lo que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha los dos Reales decretos siguientes: — En nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y de conformidad con lo que me habeis propuesto, he tenido á bien mandar, oído el dictámen del Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará en la Capital de la Monarquía una Comision compuesta de Senadores, Diputados y demas personas que me designareis, con el fin de recoger datos acerca del medio mas oportuno de subvenir á las obligaciones que gravitan sobre el impuesto decimal; teniendo presente los intereses del Estado y de los particulares, é investigando detenidamente su conveniencia ó inconveniencia, y el verdadero estado de la opinion pública.

Art. 2.º Esta Comision pedirá y reclamará directamente de todas las Autoridades, Corporaciones y particulares cuantas noticias, datos é informes considere precisos para el objeto indicado; y todos los Ministerios comunicarán las órdenes necesarias para que no haya dificultad ni entorpecimiento de parte de sus dependencias en la facilitacion de dichas noticias, datos é informes.

Art. 3.º La Comision manifestará circunstanciadamente al Gobierno en el tiempo que juzgue oportuno, el resultado de sus investigaciones para acordar en su vista lo mas conveniente. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.

Á consecuencia de mi decreto de este dia para el establecimiento de una Comision compuesta de Senadores, Diputados y otras personas que investigue lo que mas convenga resolver acerca del modo de cubrir las atenciones á que estaba afecto el impuesto decimal; en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, tengo á bien mandar que dicha Comision se componga de D. Francisco Martinez de la Rosa, Diputado, Presidente; y de los Vocales los Senadores Marqués de Viluma, Duque de Frias, D. Manuel Joaquin Tarancon, y Marqués de Volgornera; los Diputados D. Ramon Santillan, D. Miguel Puche y Bautista, D. José Antonio Ponzoa, D. Joaquin Francisco Pacheco, D. Juan Bravo Murillo, D. Luis Mayans y D. Lorenzo Arrazola; D. José Canga Argüelles, Consejero honorario de Estado, D. José Juana Pinilla, Ministro del estinguido Consejo

Real de España é Indias, y D. José Alcántara Navarro, Secretario del Vicariato general de los Ejércitos; los Directores generales encargados de las Rentas Provinciales y de los Arbitrios de Amortizacion, y el Contador general de Valores. Tendréislo entendido y dispondréis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. — De orden S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para la comun inteligencia. Cáceres 6 de Julio de 1858. = Rafael Garciaidalgo.

CIRCULAR NUMERO 29.

Real orden para que desde 1.º de Junio próximo anterior corra única y exclusivamente á cargo de los empleados de la Hacienda pública la administracion y recaudacion del 5 por 100 sobre los oficios y rentas de la Corona.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 15 de Junio último me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 2 del corriente comunica á esta Direccion general la Real orden que sigue: — Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar, que desde 1.º del corriente corra única y exclusivamente á cargo de los empleados de la Hacienda pública la administracion y recaudacion del cinco por ciento sobre los oficios y rentas enagenadas de la Corona y sobre los arbitrios municipales y particulares, á la manera que lo verifican con otros varios ramos aplicados á la estincion de la deuda del Estado. — Lo traslada á V. S. esta Direccion general para su inteligencia y cumplimiento de las Oficinas de Arbitrios de esa Provincia; sirviéndose avisar el recibo.»

Lo que comunico á VV. para su conocimiento y que en su cumplimiento procedan á remitir á esta Intendencia y Subdelegaciones de cada Partido respectivo un testimonio duplicado por el que conste todos los arbitrios municipales y particulares que se hayan adoptado en cada pueblo, con expresion de la fecha de su creacion, desde 1835 inclusive en adelante, espresando su clase, aplicacion, objetos sobre que gravitan, cuanto es su rendimiento, en que época cumplen los plazos de su recaudacion; debiendo advertir á VV. que este asunto no admite mas demora que la de diez dias que señalo para la formacion y remision de los espresados testimonios; en la inteligencia que si como no creo los Ayuntamientos mirasen con indiferencia el cumplimiento de este importante servicio me veré precisado á adoptar una medida capaz de hacer llenar el objeto, supuesto que la adquisicion de los documentos que se reclaman son tan necesarios á las Oficinas de la Provincia, y á las de los Partidos, que sin ellas no puede formalizarse el cargo, ni la Hacienda pública regularizar la administracion que se le confia de estos ramos desde 1.º de Junio anterior. Dios guarde á VV. muchos años. Cáceres 9 de Julio de 1858. = Rafael Garciaidalgo. — Señores Justicias y Ayuntamientos constitucionales de...

El Sr. Intendente de la provincia de Salamanca con fecha de 29 de Junio próximo pasado me dice, entre otras cosas, lo siguiente:

«La Contaduría de esta Provincia está haciendo una liquidacion general á todos los prestamistas que anticiparon cantidades para el préstamo de los 200 millones en virtud del primer repartimiento que formó la Diputacion provincial; y me ha hecho presente que algunos Ayuntamientos de los pueblos que se han segregado de

ella por la nueva division territorial, no han cubierto todos los contingentes que aquella Corporacion les repartió en el segundo: por lo que no se han presentado á cangear sus cartas de pago por los pagarés del Tesoro; y que muchos de los prestamistas de los mismos pueblos, asi eclesiásticos como seculares que hicieron adelantos por cuenta del primer repartimiento, no han concurrido con sus cartas de pago á liquidar y cangear; por cuya causa se halla detenida la operacion, aunque está para concluirse con todos los pueblos y prestamistas de la Provincia."

Lo que pongo en el conocimiento de todos los Ayuntamientos y prestamistas de los pueblos agregados á esta Provincia que pertenecieron á la de Salamanca, y se hallan en los casos predichos, para que en el término de seis dias contados desde esta fecha, concurran con sus cartas de pago á la Contaduría de Rentas de aquella Provincia para su liquidacion y cange, y á satisfacer sus descubiertos los Ayuntamientos que los tengan, en el concepto de que espirado aquel parará el perjuicio que haya lugar á los primeros y serán apremiados los segundos. Cáceres 9 de Julio de 1838. = Rafael Garciaidalgo.



INTENDENCIA Y PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE ENAGENACION DE EDIFICIOS Y EFECTOS DE CONVENTOS SUPRIMIDOS DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Real orden autorizando á las Juntas de enagenacion de edificios y efectos de conventos suprimidos, para dar habitacion en aquellos á las viudas y huérfanas pensionistas del Estado que por falta de pago de sus respectivas asignaciones se viesen constituidas en la miseria.

La Junta superior de enagenacion de edificios y efectos de conventos suprimidos, con fecha 5 del mes actual dice á la de esta Provincia lo que sigue:

Por Real orden de 19 de Febrero de este año, se dignó S. M. autorizar á esta Junta superior para dar habitacion en los conventos suprimidos de esta Corte, á las viudas y huérfanas pensionistas del Estado, que por falta de pago de sus respectivas asignaciones se viesen constituidas en la miseria, elevando la propuesta de las concesiones que se hicieran á su Real aprobacion, y entendiéndose estas provisionales con la obligacion de evacuar las agraciadas en un corto plazo el convento que se enagenara ó se aplicase á algun objeto de utilidad pública; y por otra Real orden de 28 del mes de Junio último se ha servido S. M. ampliar los efectos de la anterior á todas las Capitales de Provincia donde, á juicio de las Juntas de enagenacion, existan conventos aplicables á este fin, con sujecion á los mismos trámites y condiciones establecidos en ella.

Para que tengan el mas cumplido efecto las piadosas intenciones de S. M. en favor de dichas viudas y huérfanas, dispondrán V. SS. se dé habitacion en los conventos de esa Provincia que señalen al efecto, á las que lo soliciten, justificando ante V. SS. hallarse en el caso de optar á dicha gracia como pensionistas necesitadas, dando V. SS. oportunamente cuenta á esta Junta superior de las que hayan sido colocadas y de sus circunstancias para solicitar la aprobacion de S. M.

Cuidarán V. SS. de hacer entender á las agraciadas, que la ocupacion de los conventos dedicados á este objeto, es provisional y sin perjuicio de su venta ó de su aplicacion definitiva, en cuyo supuesto deberán dejarlos desocupados en un breve término si se enagenan ó se destinan á cualquier objeto.

Tambien cuidarán V. SS. con mucho esmero de que los conventos no reciban deterioro alguno por esta ocu-

cion temporal, y á este fin acordarán V. SS. las medidas que su celo y su prudencia les sugieran, para evitar que se causen daños de cualquier especie en ellos.

Como podrá suceder que el número de las acreedoras á la gracia sea mucho mayor que el de las que quepan en los conventos de que pueda y convenga disponer para este objeto, procurarán V. SS. reducir las habitaciones puramente á lo necesario para las familias que hayan de ocuparlas, á fin de que participen de ellas todas las mas que sea posible.

Finalmente, la Junta espera que V. SS. no permitirán se introduzcan abusos de ninguna clase, tanto en la obtencion de la gracia que S. M. dispensa por mano de V. SS. á las beneméritas viudas y huérfanas dependientes del Estado, como en el buen trato y conservacion de los conventos encomendados á su vigilancia y cuidado.

Y á fin de que la Junta que presido pueda dar cumplimiento á tan benéfica disposicion de S. M., he dispuesto se inserte en el Boletin oficial con objeto de que las viudas y huérfanas que creyéndose con derecho á la mencionada gracia quieran habitar alguna pieza de los conventos de esta Provincia, acudan á la espresada Corporacion acompañando á sus instancias testimonio de los documentos por donde conste ser tales pensionistas del Estado, y un certificado del respectivo Ayuntamiento en que se espresen sus circunstancias, y si son acreedoras al disfrute de aquella, en atencion á su necesidad. Cáceres 9 de Julio de 1838. = Rafael Garciaidalgo.



DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 20.

Previendo á los Ayuntamientos de esta Provincia que no adopten el medio que les propone Don Manuel Delicado para la liquidacion de suministros.

La Diputacion provincial ha visto y examinado el oficio impreso que ha dirigido á los Ayuntamientos de esta provincia el apoderado en suministros Don Manuel Delicado, nombrado por esta Corporacion cerca de la Intendencia militar del Distrito para los efectos indicados en la Real orden de 11 de Marzo último; y no ha podido menos de causarle estrañeza semejante determinacion, cuya tendencia está en oposicion con el objeto que S. M. se propusiera al dictar la precitada Real orden; por ella se ha tratado de evitar los graves perjuicios que se seguian á los pueblos por la lentitud con que se practicaban las liquidaciones de los suministros, invirtiendo una no pequeña parte de estos en pago de agencias, viajes y demas. Deseosa pues la Diputacion de secundar la voluntad de S. M. y encargada por otra parte de velar sobre los intereses de los pueblos y evitarles todos los perjuicios y gravámenes que sean posibles, ha acordado en sesion de este dia se diga á los Ayuntamientos de esta Provincia que de ninguna manera adopten el medio que les propone Don Manuel Delicado, de remitir á Badajoz los recibos de los suministros, puesto que este seria un círculo vicioso que no les reportaria sino dispendios y retrasos en la operacion prevenida en dicha Real or-

den de 11 de Marzo. Allí se marca de un modo claro y terminante lo que deben hacer los pueblos para verificar la liquidacion, que está reducido á remitir á esta Capital los recibos clasificados segun el modelo que se acompañó con la Real orden para verificar lo dispuesto en las reglas 3.^a y 4.^a de la misma; teniendo entendido que la relacion certificada por el Comisario de Guerra y Diputado Provincial que recoge cada pueblo, es documento bastante para no ser molestado con exacciones ó apremios por igual cantidad de sus débitos de contribuciones, interin recogen (por conducto de la Diputacion) la carta de pago que expedirá la Administracion militar, para cuyo principal objeto se halla nombrado cerca de ella el apoderado general, segun así está mandado por S. M. en Real orden de 28 de Marzo próximo pasado.

Todo lo que de acuerdo de la Diputacion se inserta en el Boletín oficial para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, no sean sorprendidos y perjudicados con gastos officiosos; é igualmente para que procuren enviar con los recibos, comisionados de alguna inteligencia que traigan formadas las relaciones con arreglo á los modelos impresos, de que pueden surtirse en la imprenta de esta capital, por cuyo medio evitarán las estafas que en otro caso habrán de causarles los que por tan sencillo trabajo les llevan el 5 y el 6 por 100 del importe de los suministros que pretendan liquidar. Cáceres 10 de Julio de 1838. = Juan Antonio Garnica, Presidente. = José Maria de Ulloa, Secretario.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Diputacion provincial de Cáceres.

El dia 31 del presente mes y en el pátio del local donde la Excm. Diputacion provincial celebra sus sesiones, se subastará el herrage para el Escuadron de M. N. A. de esta Provincia, segun el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la misma. Cáceres 10 de Julio de 1838. = José García de Atocha, Vicepresidente. = José María de Ulloa, Srio.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Cáceres.

Venta de fincas Nacionales. — Por providencia del Sr. Intendente de la Provincia, se ha de rematar el dia 4 de Agosto próximo venidero, en las Casas Consistoriales de esta Capital, ante el Juez de 1.^a instancia de ella, y hora de diez á doce de su mañana, una casa que en la calle de Peñas de esta poblacion se conoce con el nombre de Enfermería de S. Pedro de Alcántara, que perteneció al suprimido convento de religiosos Descalzos de Arroyo del Puercu, tasada en 40,000 rs.; pero deducido de ellos 310 rs. 26 mrs. de un capital de censo con que se halla gravada, quedan liquidos para presupuesto en la venta 39,689 rs. 8 mrs.

Está arrendada hasta fin de Junio de 1839 sin que

al arrendatario pueda despojarsele, interin no llegue dicho plazo. Cáceres 26 de Junio de 1838. = Gerónimo Antonio Mateos.

Arriendo de fincas Nacionales. — En 22 del corriente mes, ante el Alcalde constitucional, Procurador Síndico y Escribano de Madrigalejo, se rematarán en arrendamiento las rastrojeras de ciento catorce fanegas en sembradura, en los terrenos de Tamurejo, la Hoya y Palomitas, próximos al cortijo de S. Isidro, procedentes del monasterio de Guadalupe, bajo el presupuesto de 342 rs. á razon de tres rs. fanega, y demas condiciones que constan en el pliego que estará de manifiesto en el acto del remate. Cáceres Julio 7 de 1838. = Gerónimo Antonio Mateos.

Arriendo de fincas Nacionales. — No habiendo tenido efecto la subasta celebrada en Plasencia y la Serradilla en diez del corriente, de las fincas, cuya procedencia y presupuesto, que deberá cubrirse su tercera parte, á continuacion se espresan; se señala para segundo remate el dia 15 del próximo Julio, ante el Subdelegado de Rentas de dicha ciudad, y Alcalde constitucional de la Serradilla respectivamente.

Remates que se han de celebrar en Plasencia.

Convento de Dominicos de la misma ciudad.

	reales.
Una casa calle de Esparrilla, núm. 13, bajo el presupuesto de	160
Otra en la calle Ancha, núm. 13, bajo el de	260
Otra id. núm. 16, bajo el de	100
Otra id. núm. 36, por el de	140

Convento de la Encarnacion de idem.

Una casa en dicha ciudad, calle Ancha, núm. 26, por el de	160
Otra, calle de Morenas, núm. 11, por el de	200
Otra, calle de S. Pedro, núm. 5, por el de	200
Otra en la de Caballeros, núm. 6, por el de	160
Otra id. núm. 31, calle de Cartas, por el de	160
Otra en la misma calle, núm. 37, por el de	154
Otra en la del Salvador, núm. 14, por el de	180
Otra id. núm. 26, por el de	140
Otra, calle de S. Leonardo, bajo el de	80

Convento de Carmelitas de id.

Una casa en Plasencia, Plazuela del Salvador, sin número, bajo el presupuesto de	30
Otra id. núm. 5, por el de	110
Otra en la calle de Cartas, núm. 25, por el de	110
Otra id. núm. 30, por el de	200
Otra id. núm. 20, por el de	143

Convento de santa Clara de id.

Una casa calle de Sta. Ana, núm. 29, bajo el de	144
Otra, calle Ancha, núm. 27, por el de	132
Otra id. núm. 36, por el de	77
Otra id. núm. 34, por el de	132
Otra id. calle de Medina, núm. 4, bajo el de	200
Otra id. núm. 12, por el de	180
Otra id. núm. 25, por el de	100
Otra en el Barrio de Santa Elena, núm. 2, por el de	160

(Se continuará.)